

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2021-136 informando que la COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA COOVISER C.T.A. allegó escrito de contestación de demanda.

ORIGINAL FIRMADO  
**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Se observa que en la contestación de demanda no se cumple con la disposición del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. frente a la forma y requisitos de la contestación de la demanda, en su numeral 2, refiere al pronunciamiento expreso sobre las pretensiones lo cual se observa no se realizó, observándose que en el libelo demandatorio son numerados 22 pretensiones y contestadas 24. Por lo cual, deberá entonces realizar la revisión correspondiente y enunciar de manera discriminada los pronunciamientos para cada una de las pretensiones.

Ahora bien, el numeral 3 del prenombrado artículo indica el pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, lo cual se avizora no se realizó, pues de los 47 hechos, solo fueron contestados 19. Deberá entonces enunciar de manera discriminada los pronunciamientos para cada una de las pretensiones y hechos.

De otra parte, se observa en el acápite de pruebas que la totalidad de las pruebas adjuntas documentos no fueron incorporados, por lo cual deberá ser revisado dicho acápite realizando los ajustes y complementos requeridos, realizando cronológicamente su inclusión.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

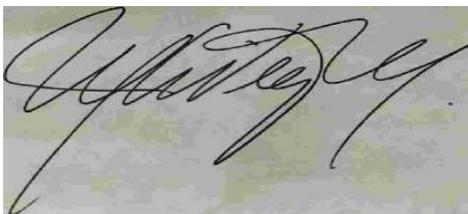
**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos***”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la sociedad la sociedad COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA COOVISER C.T.A., el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



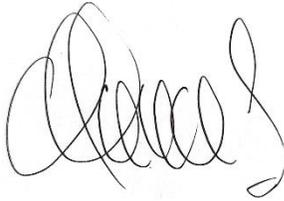
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 DE OCTUBRE DE 2023

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.



---

**HUGO SANABRIA SALAZAR**  
Secretario